

Bogotá, 16 de septiembre de 2022

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

E-mail: mercadosserviciosfijos@crcom.gov.co

Ciudad

R.E.F: Comentarios al proyecto de Resolución: "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LISTA DE MERCADOS RELEVANTES CONTENIDA EN EL ANEXO 3.1. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetados Señores,

La ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- ASOTIC, presenta para su conocimiento las observaciones y comentarios frente al Proyecto regulatorio adelantado por la CRC por medio del cual se pretende modificar la lista de mercados relevantes.

Sea lo primero señalar que tal y como lo ha evidenciado la Comisión, el sector TIC tiene como característica la evolución tecnológica continua y permanente, lo que lleva a la entrada de nuevos competidores, con nuevas tecnologías y con nuevos modelos de negocio que desafortunadamente no hacen parte del ecosistema y por tanto no aportan al crecimiento del sector, ni se encuentran regulados por la CRC.

Frente a los servicios OTT

Si bien la CRC ha adelantado estudios respecto de la entrada de nuevos mercados como los OTT, sorprende que a la fecha éstos no hayan sido determinados como sustitutos del servicio de televisión por suscripción, cuando es evidente el rápido crecimiento de estas plataformas y el impacto en el mercado, con la cancelación de servicios como el de televisión paga por parte de miles de suscriptores.

Señala la CRC en su proyecto regulatorio que "..en los años 2018, 2019 y 2021, en desarrollo de los estudios sobre el rol de las OTT en los mercados de comunicaciones, los cuales son adicionales y complementarios a los análisis de revisión de mercados, la CRC no encontró evidencia de sustituibilidad entre las OTT de video pagas y la televisión por suscripción".







ASOTIC no comparte dicha afirmación y solicita a la CRC que antes de que se tome una decisión definitiva, se revise el mercado OTT, el cual fue acelerado por la pandemia y continúa su crecimiento vertiginoso en razón al crecimiento de la conectividad en nuestro país. Por tanto, no puede desconocer la CRC que el crecimiento afortunado de conectividad y las opciones de bancarización, nos llevan a una nueva realidad, que es el crecimiento y posicionamiento de las plataformas OTT, desplazando a los servicios de televisión paga.

Prueba de la realidad actual podemos encontrarla en el artículo publicado el 22 de agosto del año 2022 por el periódico El Tiempo¹, que indica que por primera vez el streaming supera a la TV por cable en EEUU. Refiere la nota periodística que "La nueva forma de ver televisión en continuo capturó el 34,8 por ciento del tiempo total de visualización de televisión de los Estados Unidos, mientras que el cable atrajo el 34,4 por ciento.", precisando que "En julio el consumo de contenidos pagos fue mayor que la televisión tradicional".

Se indica igualmente en dicho artículo que "..el tiempo total que los estadounidenses dedicaron a estas nuevas maneras de ver la televisión aumentó un 22,6 por ciento con respecto al año anterior, mientras que el tiempo de visualización por cable disminuyó un 8,9 por ciento".

En línea con lo anterior encontramos igualmente un artículo reciente en Enter.co² que señala que las plataformas de streaming hoy quieren ser servicios de cable. En el artículo plantean que la forma como se prestan hoy los servicios OTT es más similar a los prestados por los operadores de televisión por suscripción, tanto que el artículo expresamente señala que: "Los servicios de streaming mataron al cable, para terminar, convirtiéndose en él".

Es por tanto esta una realidad innegable, que no puede ser desconocida por el regulador, dejando por fuera a los prestadores de servicios OTT de la clasificación de mercados relevantes de que trata el Anexo 3.1. del Título de Anexos "ANEXOS TÍTULO III" al que hace referencia el artículo 3.1.2.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

¹ <u>https://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/streaming-cifras-de-consumo-de-contenidos-en-estados-unidos-696248</u>

² https://www.enter.co/cultura-digital/entretenimiento/plataformas-streaming-servicios-de-cable/



Bogotá - Colombia

Pretender desconocer dicha realidad, es permitir la afectación competitiva del mercado de televisión paga. Por tanto, es innegable que estos nuevos modelos de negocio han llevado a generar distorsiones competitivas que deben ser nuevamente revisadas por el regulador antes de adoptar una decisión.

Frente a las Casas programadoras y su condición de OTT:

Adicional a lo anterior, encontramos que el regulador no ha adelantado los estudios pertinentes que le permitan determinar el papel que vienen ejerciendo en el mercado y los efectos competitivos que vienen generando las casas programadoras en su condición de proveedores de contenido y prestadores de servicios. Estos agentes del mercado no sólo ofrecen contenidos a los operadores de televisión por suscripción, sino que también son competidores directos del mercado, ostentando una posición dominante. A manera de ejemplo presentamos la siguiente situación:

La compañía THE WALT DISNEY COMPANY COLOMBIA S.A. comercializa en nuestro País la licencia de distribución de los siguientes canales de televisión:

- 1. ESPN
- 2. ESPN 2
- 3. ESPN 3
- 4. ESPN 4
- 5. ESPN EXTRA
- 6. FOX SPORTS 2
- 7. FOX SPORTS 3
- 8. CINECANAL
- 9. STAR CHANNEL
- 10. DISNEY JR
- 11. DISNEY CHANNEL
- 12.BABY TV
- 13.DISNEY XD
- 14. NATIONAL GEOGRAPHIC
- 15.FX
- 16.NAT GEO WILD
- 17.NAT GEO KIDS

Valga la pena precisar que ninguna otra persona en Colombia, se encuentra facultada para comercializar la licencia de distribución de estos canales codificados a los operadores de Televisión por Suscripción. En tal sentido, los Operadores de Televisión por Suscripción, deben adquirir del programador THE WALT DISNEY



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604 Bogotá - Colombia

COMPANY COLOMBIA S.A. una licencia para poder incorporar en sus parrillas de programación estos canales a sus usuarios. Es innegable la importancia comercial de los canales de televisión referidos anteriormente, por su naturaleza, contenidos, relevancia comercial, preferencia, historia, impacto sociocultural, etc.

Frente a esta situación debe indicarse que las casas programadoras ejercen control absoluto sobre un contenido de interés colectivo y son ellas quienes determinan las condiciones en que su producto es vendido en el mercado, ejerciendo su posición de dominio en este mercado audiovisual.

Adicional a la preocupación anterior, es necesario que la CRC pose sus ojos en estos mercados que fijan libremente sus tarifas, aplicando condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, colocando a unos consumidores en situación desventajosa frente a otro consumidor y peor aún, subordinan el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituyen el objeto del negocio pretendido por los operadores de televisión por suscripción.

En efecto, es común que las casa programadoras quienes ofrecen licencias en Colombia, obliguen especialmente a los pequeños y medianos PRST que prestan el servicio de televisión por suscripción, a adquirir un paquete completo de varios canales sin que exista posibilidad alguna de adquirir, por separado, uno o algunos de esos canales. Por tanto, los prestadores del servicio de televisión por suscripción, se ven obligados a contratar el paquete completo de los canales que se ofrecen, sin que se les permita la opción de comercialización, con lo que obstruyen toda posibilidad competitiva de aquellos PRST cuya estructura de costos no le permite llevar a cabo dicha contratación integral por sus costos elevados.

Y finalmente pero no menos importante, debe tener en cuenta el regulador que la nueva realidad es que las casas programadoras ya no venden únicamente el contenido a los operadores de televisión por suscripción, sino que lo ofrecen a los usuarios finales a través de las plataformas OTT, siendo competidores directos en este servicio.

Para el ejemplo que nos ocupa, THE WALT DISNEY COMPANY COLOMBIA S.A., es un proveedor nacional de canales de televisión, que impulsa una oferta audiovisual que resulta ser competencia directa del mercado de televisión por suscripción a través de su plataforma OTT "STAR+".

Es por lo anterior que en razón a la forma como se vienen prestando los servicios de televisión paga, la entrada de nuevos competidores, el crecimiento de la



Bogotá - Colombia

conectividad, las facilidades de bancarización, la consolidación de mercados a través de fusiones y adquisiciones de proveedores de contenidos autorizadas en Colombia y el surgimiento de nuevos modelos de negocios, se considera necesario que antes de que la CRC expida la presente resolución, se revise nuevamente el mercado audiovisual y se determine la sustitución evidente, lo que permitirá su incorporación dentro de la clasificación de mercados relevantes.

Preocupa que este hecho tan notorio se quede por fuera de la primera fase regulatoria referida a la revisión y actualización de los mercados relevantes definidos tanto mayoristas como minoristas; pues dejarlo por fuera significaría que en la segunda fase, no se desarrollarán los análisis de competencia de los mercados relevantes actualizados en la primera fase.

<u>No puede continuar afirmándose</u> que los servicios de televisión por suscripción y las plataformas OTT de video pagas, son servicios complementarios, pues claramente hacen parte del mismo mercado relevante al ser sustitutos.

Llamamos la atención que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 establece que, en virtud del principio de libre competencia, el Estado debe propiciar escenarios de competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y que permitan la concurrencia al mercado, pero esta concurrencia debe realizarse con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad, y es la CRC la entidad que en virtud del artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, la que debe regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, promover la competencia en esos mercados, evitar el abuso de posición dominante, y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Finalmente consideramos pertinente resaltar que compartimos el análisis de sustituibilidad realizado por la CRC por el lado de la demanda entre los servicios de televisión por suscripción y televisión comunitaria, que llevó a ratificar que, el servicio de televisión comunitaria ejerce presión competitiva sobre el servicio de televisión por suscripción y por tanto hacen parte del mismo mercado relevante; sin embargo esta sustituibilidad no se da únicamente para los clústeres de municipios con un desempeño incipiente, bajo y limitado, por lo que solicitamos no limitarlo a este clúster.



Con lo anterior dejamos sentadas nuestras preocupaciones esperando que la CRC pueda considerar los puntos manifestados y adelantar los estudios pertinentes antes de adoptar una decisión definitiva.

Quedamos atentos para brindar cualquier claridad o información que pueda ser requerida por la Comisión.

Cordial saludo,

GALÉ MALLOL AGUDELO

Presidente